

Expediente cuarenta y un mil doscientos cincuenta y ocho.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro._____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri (art. 440 del C.P.P.)** para dictar resolución interlocutoria en la causa nro. 41.258/I caratulada "**ABSA S.A. Mo s/ apela sanción**"; y habiéndose efectuado el sorteo correspondiente, debe seguirse el siguiente orden de votación Barbieri y Giambelluca , resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Es admisible el recurso interpuesto?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 110/112 y vta., el Sr. Titular del Juzgado en lo Correccional nro. 2 Departamental -Dr. Gabriel Luis Rojas-, resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto y elevar la causa a esta Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías, para que se trate la impugnación presentada a fs. 86/88 y vta. por la Dra. Claudia Camilletti, en representación de Aguas Bonaerenses S.A.

La impugnante se agravia por considerar que las actas agregadas al expediente, no serían suficientes para acreditar la comisión de la contravención que se le imputa a la empresa que representa, ya que el inspector debió tomar muestras del líquido que observó y ese material debió ser analizado químicamente, para poder tener por acreditado que se trataba de un líquido "residual", tal como exige la norma

en la que se encuadra la acusación, basando su exigencia en lo dispuesto por el decreto reglamentario 2009/06, agregando que "...dichos recaudos no se pueden suplir por una constancia visual...".

En el punto IV de su escrito sostiene que se encuentran en juego los derechos constitucionales de propiedad y de defensa en juicio (Arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional), por lo que plantea cuestión federal. Solicita revocación

Analizadas la constancias de autos, los agravios expresados por la parte y el contenido de la resolución por la que se concedió el remedio, propondré la declaración de inadmisibilidad al entender que fue erróneamente concedido.

Aun cuando resulta acertada la observación del Juez A Quo, respecto a quién reviste la calidad de impugnante en este proceso, ello no afecta las razones en las que se fundaba la resolución que dictó este cuerpo -a fs. 102/105-; ellas se centran en cuáles son los requisitos que deben ser evaluados y encontrarse satisfechos -con independencia de qué parte recurra- para admitir una impugnación contra las sentencias pronunciadas por los Jueces en lo Correccional o de Paz Letrados en el marco del Código de Faltas Municipal (en el que los Juzgados recientemente individualizados intervienen como órganos jurisdiccionales de control y donde no se contempla recurso de apelación).

Como ha resuelto este Cuerpo en reiteradas oportunidades, y como se explicó en la resolución que anuló la primer concesión dispuesta por el Sr. Juez Gabriel Rojas (en este incidente), para declarar admisible la impugnación interpuesta contra una sentencia dictada por los Sres Jueces en lo Correccional o de Paz Letrado -por ante esta Cámara de Apelaciones y Garantías- en el marco del Código de Faltas Municipal debe tenerse especialmente presente lo expuesto por la Suprema Corte Provincial, en la Causa P. 120.930.

Y conforme establece el art. 433 del C.P.P., la evaluación sobre la concesión del recurso debe ser realizada -en primer término-, por el órgano

jurisdiccional ante el cual se lo interpone, que debe controlar el cumplimiento de los requisitos necesarios, sin perjuicio de la facultad del Tribunal Ad Quem para efectuar un nuevo análisis de la cuestión al recibir el expediente.

En relación a cuáles son los extremos que deben ser analizados, el art. 421 establece, conforme impone el principio de taxatividad que rige en materia recursiva, que las resoluciones serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en el código procesal penal.

También que deberá verificarse el cumplimiento, en cada recurso, de las condiciones de tiempo y forma, y de la específica indicación de los motivos en los que se sustenten y de sus fundamentos. Asimismo, que el impugnante posea derecho a recurrir, de acuerdo a las normas procesales (art. 433 del C.P.P., lo que debe ser motivado explícitamente, conforme lo dispone el art. 106 del C.P.P.).

Ahora bien, como ha explicado la S.C.J.B.A en el punto III, 4) c) de la causa P. 120.930, en el marco del Código de Faltas Municipales, los Juzgados en lo Correccional o de Paz Letrado intervienen como órganos jurisdiccionales de control, sin que se contemple recurso de apelación contra sus decisiones.

Por ello -a partir de la sanción de la ley 13.812 y la modificación que con ella se efectuó sobre la competencia del Tribunal de Casación Provincial-, ésta Cámara resulta competente en el trámite vinculado a dichas infracciones, sólo para resolver acerca de los agravios constitucionales que se planteen, constituyendo el "tribunal de última instancia" -al que alude el art. 161 inc. 3, aps. "a" y "b" de la Constitución Provincial-; debiendo cumplir el rol de órgano intermedio, de intervención ineludible, previo al entendimiento de la Suprema Corte Provincial.

Este Tribunal entonces resulta competente para resolver, como tribunal de ultima instancia (antes del arribo a la Suprema Corte Provincial), acerca de los agravios constitucionales que formule el recurrente, debiendo verificarse -entonces- que se articule con suficiencia y con la carga técnica necesaria, esas cuestiones que

autorizarían su tratamiento por parte del Máximo Tribunal Provincial por ser "...el canal idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14 ley 48), conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación..." (P. 101.238 del 5/12/2007 y P. 118.832 del 4/6/2014, entre otros). Esto, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema Nacional en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio".

Ahora bien, yendo al caso de autos, advierto de la lectura del recurso interpuesto a fs. 86/88, que sus agravios son una reiteración idéntica de los planteos que ha efectuado la parte en el curso del proceso, los que han recibido debida respuesta por cada uno de los órganos que han resuelto sobre las cuestiones alegadas. Ello puede percibirse al leer las presentaciones efectuadas por la parte a fs. 18/20, en sede del Juzgado de Faltas y previo a que resuelva el responsable de ese organo, a fs. 37/44, y a fs. 51/53 en el recurso de apelación que interpuso y que posibilitó el tratamiento por parte del Juez en lo Correccional (que lo rechazó a fs. 68/71, confirmando la decisión del órgano administrativo).

Por otro lado, las críticas expuestas por la impugnante se dirigen a cuestionar la valoración probatoria realizada por el Juez de Grado, sin alegar ni demostrar que haya existido una apreciación arbitraria de la prueba; que sería una de las cuestiones que podría justificar la competencia revisora de esta Cámara en el marco de la llamada jurisdicción constitucional que emerge de los precedentes citados.

Tal como ha resuelto en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia Nacional: "...el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y

conduzcan a la frustración del derecho federal invocado..." (C.S.J.N., Fallos 310:234); siendo insuficiente la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento impugnado, requiriéndose omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que permitan descalificar a las sentencias como acto jurisdiccional (Fallos 250:348 y T. 329 P. 2206).

No puede considerarse, en consecuencia, que se haya argumentado -en una forma técnicamente adecuada- la arbitrariedad necesaria, para que esa critica sobre la valoración probatoria pueda ser sometida a la consideración del Excma. Corte Suprema de Justicia Federal, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 14 de la ley nacional nro. 48.

Tampoco tiene -el remedio interpuesto- cumplimentado el requisito de fundamentación autónoma, "...tiene dicho la Corte Federal que la fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolíjo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de las cuales el apelante se agravia..." (S.C.B.A., L.P. RP 106.142 24/02/2010, Carátula: V. ,J. C. s/Recurso de casación, Magistrados Votantes: Negri-Pettigiani-de Lázzeri-Hitters; también S.C.B.A., L.P. RP 106.115 I 04/11/2009, Carátula: M. ,M. F. s/Tenencia simple de estupefacientes. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Magistrados Votantes: Kogan-Negri-Pettigiani-de Lázzeri).

En cuanto a las afectaciones de derechos constitucionales que enuncia la impugnante como cuestiones federales, en el apartado IV de su escrito; destaco que esa escueta mención (sin ningún tipo de explicación que vincule sus expresiones

con lo decidido en el caso y sin contar con desarrollo argumental alguno que respalde la presencia de las vulneraciones que denuncia), no resulta suficiente para considerar que hubieran sido esgrimidos en forma técnicamente adecuada (art. 14 de la ley nacional nro. 48).

Por último, analizaré una cuestión constitucional más, que ha sido fundamento integrante de la decisión del Juez de Grado (aun cuando no fue expresamente planteada por la parte y que, por ello, no formaba parte del conjunto de agravios que se sometieron a consideración del A Quo).

La afectación constitucional que se pretende evitar con la concesión, fue denominada como "...garantía de la doble instancia judicial..." (fs. 110/112) e identificada por el Magistrado como regulada en el art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Entenderé, en consecuencia, que extrae ese derecho constitucional/ convencional, del apartado h), del art. 8.2, cuyo texto establece expresamente, como una de las garantías procesales mínimas previstas en ese tratado, el "...derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior...".

Sin perjuicio de cual fuera mi opinión en lo referente al contenido concreto debe asignarse a ese derecho y a las consecuencias que podrían derivarse para la distintas y variadas situaciones en las que podrían encontrarse involucradas pretensiones relacionadas a esa norma internacional; entiendo que debe tenerse especialmente en cuenta -para resolver este caso- cuál es la interpretación que le ha otorgado la Suprema Corte de Justicia Provincial, en casos similares al que motiva esta causa, en tanto ese órgano constituye un paso ineludible para acceder -en el marco de cuestiones federales- al Máximo Tribunal Nacional.

En ese sentido podemos leer en distintos fallos que "...El derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior, -art. 8, inc. 2, ap. H, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14, inc. 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que tienen jerarquía constitucional según

el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional-, se halla supeditado a la existencia de un fallo dictado contra persona 'inculpada de delito' o 'declarada culpable de un delito', por lo que resultan ajenas a su ámbito los pronunciamientos judiciales que condenen o absuelvan con motivo de la imputación de faltas, contravenciones o infracciones administrativas..." (S.C.B.A. LP P 97965 S 18/03/2015 Juez DE LÁZZARI (SD) Carátula: "Profertil Sociedad Anónima. Recurso de casación." Magistrados Votantes: Negri-Pettigiani-Genoud-de Lázari).

El entendimiento de la Suprema Corte Provincial es suficiente para considerar que en las circunstancias de autos no existe ninguna violación a esa garantía.

Más allá de ello, me permito agregar que, siguiendo la interpretación que la Corte Interamericana ha efectuado de la disposición legal aludida, la intervención del Juez en lo Correccional -y la revisión amplia que él ha realizado en virtud de las posibilidades que otorga un recurso ordinario como el de apelación- garantizan adecuadamente "...El derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior..." previsto en el Art. 8, inc. 2, ap. H de la Convención Americana de Derecho Humanos; en tanto ese juzgado "...satisface los recaudos de juez natural... constituye una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior que atienda la exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece...", siendo que esa apelación prevista, se adecua también a las exigencias de ese Tribunal Internacional en cuanto ha resuelto que "...el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario, eficaz, mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones contrarias a derecho... lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida...", especificando que esa norma impone "...la exigencia de un órgano revisor de grado superior con características jurisdiccionales así como el requisito de ser un recurso amplio que permitiera un análisis o examen

comprehensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas ante la autoridad que emitió el acto que se impugna... para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable..." (ver Corte I.D.H. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, parr. 161; Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, parr. 192 y 193; y Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, parr. 161, 165 y 179); las negritas me pertenecen y las efectúo con el fin de reafirmar la idea que propongo.

Respondo por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al voto emitido por el Dr. Barbieri, por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la encuesta anterior, corresponde declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Camilleti (arts. 421, 433 y ccdtes. del C.P.P., Causa P. 120.930 de la Suprema Corte Provincial, precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la C.S.J.N., Ley nro. 48 y Ac. 4/2007 C.S.J.N.), habiendo sido por ende mal concedido por el Sr. Juez A Quo.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al sufragio emitido por el Dr. Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, septiembre 20 de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es inadmisible el recurso interpuesto. Por lo expuesto **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Camilleti a fs. 86/88 y vta. (arts. 421, 433 y ccdtes. del C.P.P., Causa P. 120.930 de la Suprema Corte Provincial, precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la C.S.J.N., Ley nro. 48 y Ac. 4/2007 C.S.J.N.), habiendo sido mal concedido.

Notificar a la impugnante. Hecho, devolver a la instancia de origen.